

Zambrano (Bolívar), Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Reivindicatorio.

Demandante: Rosa Isabel Paternina Sánchez.

Demandado: Jorge Gregorio Medina Sánchez y Otros

Radicación: 13894-4089-001-2018-00010-00.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor FELIPE CARLOS GARCIA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de los señores JOSE GREGORIO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS, contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, que negó la solicitud de nulidad.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce que esta sede judicial erró en la apreciación de los puntos invocados para acreditar la nulidad absoluta de la sentencia, dado que las consideraciones preliminares fueron realizadas de una revisión detallada del expediente digitalizado que se le entregó.

Señala que los señores JOSE GREGORIO MEDINA SANCHEZ Y OTROS, gozan de la posesión real y material del bien inmueble rural denominado EL CAMAJON de quince (15) hectáreas de terreno superficial, referencia catastral No. 01-00-02-002-201 y matrícula inmobiliaria No. 062-7118, ubicado en corregimiento de Pueblo Nuevo jurisdicción del municipio de Córdoba- Bolívar, en el que su anterior propietario era el finado LUIS FELIPE MEDINA MARTINEZ (Q.E.P.D), quien transfirió el dominio a su poderdante en virtud del derecho a heredar, de la misma forma precisa, que en el proceso en mención se está hablando de un inmueble distinto al cual se pretende reivindicar, ya que existen 3 inmuebles colindantes que se conocen con el mismo nombre, pero cuentan con diferentes extensiones de terreno.

Expone que las características para poder declarar la nulidad absoluta son:

1. Existir un proceso en el cual este para dictar sentencia o ya se encuentre con sentencia ejecutoriada, donde el juzgador puede conocer de fondo el asunto litigado y hacer dicho pronunciamiento. 2. Que el acto o negocio jurídico se haya invocado o pretenda hacerse valer en el proceso porque de otra manera no podría saber el juez si el contrato está afectado de invalidez. 3. Que el defecto que da pie a la nulidad aparezca como un requisito necesario manifiesto.

Precisa que las decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción, que en principio no se presentan en la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, acota que una sentencia inhibitoria en un juicio de constitucionalidad no produce efecto de cosa juzgada respecto de la disposición acusada, en tanto que mientras no exista un pronunciamiento material sobre su exequibilidad, es posible insistir en su revisión constitucional.

Manifiesta, que esta sede judicial no cumplió a cabalidad con la carga procesal, errando de fondo en el auto de fecha 23 de enero de 2024, basando la motivación de la misma en un instrumento que carece de legalidad e integralidad lo que conlleva a un fallo inhibitorio y carente de legalidad, ya que no tuvo en cuenta las apreciaciones efectuadas respecto de la carencia de motivación para proferir un fallo que hoy en día está afectando sus clientes.

Argumenta que, en el presente asunto, se omitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas, en el sentido de no convocar a la audiencia para resolver la oposición.

Finalmente, aduce que la providencia impugnada sentenció no conceder el incidente de nulidad por no estar probada la incidencia de las causales invocadas, alegando que el perito si tiene la calidad idónea para el soporte técnico, así como también justificando su competencia dentro del proceso donde la norma citada, así mismo justificando el actuar del apoderado demandante absolviendo la responsabilidad de vigilar y verificar la legalidad y capacidad de actuar en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

En un Estado Social de Derecho en el que se pretenda garantizar la tutela judicial efectiva de la población, es indispensable poner la mirada en los medios de impugnación que ha consagrado el legislador, en ese sentido, es pertinente anotar que el recurso de reposición, es un instrumento jurídico, a través del cual se solicita a la misma autoridad que profirió la decisión, que previo estudio la modifique, revoca o la confirme.

No obstante a lo anterior, es importante precisar que para la presentación del recurso de reposición, es necesario que se cumplan con unos presupuestos tales como: la oportunidad (estos es que sea presentado en tiempo), la procedencia (que la providencia cuestionada sea de aquellas que la ley permita la interposición de los recursos), la motivación (argumentos que llevan la interesado a cuestionar la decisión indicando los fundamentos de hecho y derecho) y el interés (es decir que exista una causa o motivo para su interposición).

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Pues bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el artículo 318 del C.GP., reza así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Realizadas las anteriores precisiones, es pertinente acotar que mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 23 de enero de 2024, por medio del cual, se negó la solicitud de nulidad absoluta. En consideración de lo anterior, esta agencia judicial procederá a resolver el recurso interpuesto teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Alega el recurrente, que los señores José Gregorio Medina Sánchez y Otros, gozan de la posesión real y material del bien inmueble rural denominado EL CAMAJON DE QUINCE(15) Hectáreas de terreno superficial, que cuenta con referencia catastral No. 01-00-02-002-201, matrícula inmobiliaria No. 062-7118, ubicado en corregimiento de pueblo nuevo jurisdicción del municipio de Córdoba- Bolívar, donde su anterior propietario era el finado padre de su poderdante conocido con el nombre de LUIS FELIPE MEDINA MARTINEZ (Q.E.P.D) quien transfirió el mismo en virtud del derecho a heredar, es más, aduce que en el presente asunto se está hablando de un inmueble distinto al cual se pretende reivindicar, toda vez que existen 3 inmuebles colindantes que se conocen con el mismo nombre, pero cuentan con diferentes extensiones de terreno.

Con relación a este punto de inconformidad, esta sede judicial considera que no tiene vocación de prosperidad, dado que este despacho luego de valorar en su conjunto las pruebas incorporadas y practicadas dentro del proceso, pudo constatar sin lugar a equivoco, la identidad, la nomenclatura, linderos y medidas del predio objeto de reivindicación, el cual tal como quedó plasmado en la audiencia del 28 de abril de 2019, se trató de un inmueble ubicado en corregimiento de Pueblo Nuevo – Córdoba- Bolívar consistente en 13 hectáreas con cédula catastral N° 001-02-0002-0347-0001, inscrito en el folio de matrícula N° 062-30002 de la Oficina de Instrumentos Públicos y que comprendía los siguientes linderos: Norte: LUIS ALBERTO MEDINA, Sur: Predios de FRANCISCO MEDINA MARTINEZ, por el ESTE con predios del INCORA; por el OESTE con predios de JOSE ANTONIO MEDINA MARTINEZ. Por lo anterior, el juzgado pudo concluir que la bien inmueble materia del proceso era el mismo cuya reivindicación fue solicitada por la demandante Rosa Isabel Paternina Sánchez.

Ahora bien, respecto del argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido que el despacho no cumplió a cabalidad con la carga procesal al errar de fondo en el auto de fecha 23 de enero de 2024, esta agencia judicial, considera que tampoco está llamado a salir avante, dado que si se revisa detenidamente, cada una de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se puede evidenciar que dicho proceso, se tramitó respetando no solamente las etapas propias del proceso conforme se predica en nuestro estatuto procesal, sino también, atendiendo las garantías y derechos de todos los sujetos procesales. Se tiene en consideración entonces, que la parte demandada a lo largo del proceso, siempre estuvo representada por apoderado judicial, situación que descarta cualquier irregularidad o vicio que pueda afectar la validez del proceso.

De la misma forma, sea esta nuevamente la oportunidad para anotar, que la decisión proferida en audiencia de fecha 28 de abril de 2019, se encuentra revestida de legalidad y a su vez debidamente ejecutoriada, dado que la misma fue proferida atendiendo los elementos de pruebas arimados al expediente conforme lo predica

el art. 164 del CGP. Es más, frente a ella, encontramos que los hoy demandados tampoco presentaron recurso alguno, por lo que a esta altura del proceso, no es predicable entrar a debatir la legalidad de una sentencia en firme, pues ello afectaría seguridad jurídica y desde luego el principio de cosa juzgada.

En lo que concierne al argumento, que el Despacho, dejó de omitir la oportunidad para decretar y practicar pruebas, toda vez que no se convocó a la audiencia para resolver la oposición de sus poderdantes, huelga destacar que nos ratificamos en los mismos argumentos esbozados en el auto recurrido de fecha 23 de enero de 2024. En ese sentido, es ostensible que esta instancia judicial, jamás omitió oportunidades probatorias, ni tampoco dejó de decretar o practicar las pruebas solicitadas por las partes. Todo lo contrario, si revisamos las actuaciones surtidas, nos damos cuenta que en la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, y que fue celebrada el 5 de diciembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante y demandada respectivamente, quienes asistieron con sus apoderados a la audiencia en mención, garantizándose así el derecho de defensa y contracción.

Frente al punto de la falta de competencia, esta agencia judicial se ratificará en los argumentos aducidos en el auto recurrido, dado que como quedó explicado en el citado proveído, la competencia del presente asunto fue asumida por este despacho a haberse encontrado configurada la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar (ver Art. 140 C.G.P) y en segundo lugar porque el art. 144 del mismo estatuto, no consagra, dentro del trámite de los impedimentos, que esos casos el asunto deba remitirse al H. Consejo Seccional de la Judicatura.

Finalmente, respecto al punto de la falta de idoneidad del perito, esta agencia judicial, reitera que además más de ser inoportuna y por fuera de la taxatividad propia de las causales de nulidad, se tiene que en este instante no es posible entrar a controvertir una prueba que fue debidamente solicitada, decretada y practicada. Inclusive, a dicho dictamen se le corrió traslado a todos los sujetos procesales, para que se pronunciaran al respecto, sin embargo, frente al mismo, no se ejerció el derecho de contradicción conforme lo predica el art. 228 del CGP.

Por todos los argumentos antes expuestos, el Despacho resolverá desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, que resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada.

Ahora bien y como quiera que el recurrente formuló subsidiariamente recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2024 (que resolvió negar la solicitud de nulidad) y el mismo se encuentra dentro de la causal 6 del artículo 321 del C.G.P, se concederá el mismo efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha de fecha 23 de enero de 2024, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto devolutivo, la apelación al auto adiado 23 de enero de 2024, interpuesto temporáneamente por el apoderado judicial del demandante.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente del presente proceso, al Juzgado del Circuito en turno, a fin de que sea repartida entre los Juzgados con categoría del Circuito del Carmen de Bolívar para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb159904572532d7de9434df7eb9ccd0dc9d84c56c33b3935c7649e9e76a60**

Documento generado en 22/02/2024 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>